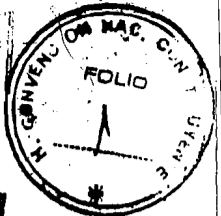


H. Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
22 JUN 1994
SEC. TC - 717 - 1920



Convención Nacional Constituyente

LA CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE SANCIONA

Art. 1ro. : Modificanse los incisos 1ro. y 2do. del artículo 67 de la Constitución Nacional, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Inc. 1ro.: Legislar sobre aduanas exteriores e imponer derechos de importación y exportación.

Inc. 2do.: Imponer contribuciones directas por tiempo determinado, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan, e indirectas en forma concurrente con las Provincias, estableciendo la coparticipación entre la Nación y éstas de la totalidad de los impuestos que perciba el Estado Nacional, con excepción de los establecidos en el inc. 1ro., mediante el sistema de ley-convenio, la que no podrá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo.

El sistema de reparto, deberá realizarse de acuerdo a los siguientes criterios:

1ro. : Tenderá prioritariamente a un equilibrado desarrollo de las economías regionales.

2do. : Tendrá por objetivo fundamental la ocupación espacial de todo el territorio Nacional.
Las acciones se priorizarán en aquellas jurisdicciones cuya densidad poblacional sea inferior a dos habitantes por kilómetro cuadrado.

3ro. : Deberá ponderar con igual intensidad, en su distribución, tanto prorrateadores devolutivos, como redistributivos.

La interpretación de las leyes-convenio, así como la fiscalización de la recaudación y distribución de la masa coparticipable estará a cargo de una Comisión Federal de Impuestos, la que estará constituida por un representante de la Nación y uno por cada provincia adherida

Cristina Fernández de Kirchner
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

Nestor Carlos Kirchner
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

Pedro Molina
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

Eduardo Ariel Arnold
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
SANTA CRUZ

Néstor Kirchner
C.N.C.
SANTA CRUZ



Convención Nacional Constituyente

FUNDAMENTOS

Señor Presidente

A pesar de lo prescripto por los arts. 67 inc. 2 de la Constitución Nacional, en cuanto delega al Congreso Nacional la facultad de imponer contribuciones directas por tiempo determinado, cuando lo exijan la defensa, seguridad común y bien general, y 104 por el que las provincias conservan todo el poder no delegado, el primigenio Estado Federal que aquellos constituyentes establecieron, se ha convertido paulatinamente en otro fácticamente unitario, llegando a otorgar al art. 110 de la Carta Magna un significado nunca soñado otrora.

Y uno de los aspectos institucionales en que más voraz e impunemente ha avanzado el Estado Nacional sobre las autonomías provinciales es, sin lugar a dudas, en el régimen impositivo, merced a la permanencia que se otorgara al Congreso para legislar en materia de impuestos directos, así como para hacerlo exclusivamente en materia de imposiciones indirectas.

Tal anomalía, sumado a la apropiación de los recursos naturales, llevó a que la totalidad de los estados provinciales, resignara su autonomía económica con la consecuente disminución de autonomía política.

Las series estadísticas nos muestran que la evolución de la distribución de impuestos Federales entre el Gobierno Nacional y el conjunto de Provincias, a partir de la vigencia de la Ley 23548 presenta tres etapas bien diferenciadas, que son

- Un primer tramo que involucra los años 1988 a 1990 incluido, en que la distribución mantiene taxativamente lo dispuesto en cuanto al porcentaje de distribución primaria en la ley de Coparticipación Federal.
- Un periodo de transición durante el año 1991 en que la distribución comienza a verse perturbada por la creación del fondo educativo y los fondos de seguridad social a partir de la ley 23966 como distribución de los impuestos a los combustibles, en que la participación del Gobierno Nacional crece en términos reales un 2.5% en detrimento de los recursos a correspondientes a las Provincias, y;
- Un tramo final a partir del año 1992 que muestra un crecimiento por demás importante en el porcentaje de participación -18.60%(1992) y 10%(1993) - en favor del Gobierno Nacional.

Para poner el análisis en su justa medida, resulta oportuno reconocer que los recursos Provinciales durante los últimos tres años se han mantenido prácticamente constantes en términos reales y son superiores a los registrados anualmente entre los años 1988-1990. No obstante ello debemos tener en cuenta que se trata solo de una verdad relativa que distorsiona la relación



Convención Nacional Constituyente

Fiscal entre las Provincias y el Estado Nacional, ya que éstas escasamente han mantenido sus recursos en un período en que han recibido en transferencia los servicios de Educación y Salud, cuando por otro lado el Estado Nacional, que es precisamente quien cedió estos servicios, ha visto incrementado su participación en términos reales en un 30%.

La convertibilidad, ha provocado como principal fruto la estabilidad, de la que las Provincias son y serán sus principales custodias en razón de haber sido las más perjudicadas en los tiempos de turbulencias económicas en etapas anteriores. Sin embargo resulta imprescindible que a partir de esta estabilidad se diseñe un sistema de distribución de recursos que otorgue previsibilidad tanto al Gobierno Nacional como a las Provincias, y que encontrado el punto de justo equilibrio las jurisdicciones compartan equitativamente beneficios y esfuerzos, sin que ninguna de ellas -Nación Provincias- apropie renta en detrimento de la otra.

Es por ello que no solo resulta oportuno, sino además necesario, que la Distribución de impuestos Nacionales entre el Gobierno Nacional y las Provincias tenga rango Constitucional.

Asimismo resulta imprescindible que toda modificación a la distribución que resulte, contemple además de los debidos fundamentos que la avalen con el acuerdo de las partes, evitando de esta manera acciones unilaterales que solo han provocado enfrentamientos en el pasado.

Creemos que no resulta oportuno dar rango constitucional a la distribución primaria y secundaria de estos impuestos en cuanto a índices prorrateadores, ya que impondríamos una rigidez que atentaría con la adaptabilidad que debe plantear nuestra Constitución a los distintos tiempo y estilos de Gobierno que deberá regir en el futuro.

Como se observa, si bien la legislación últimamente citada ha significado un viraje de la nefasta política impositiva históricamente sustentada por el estado nacional no ha permitido solucionar el fondo de la cuestión para los estados provinciales.

Señor Presidente, sin perjuicio de lo manifestado públicamente por ciertos dirigentes políticos en días recientes, el art. 3ro. apartado A inciso a) incluye al régimen de coparticipación como uno de los temas habilitados por el Congreso Nacional para su debate en esta Convención Constituyente.

Los hechos antes narrados, así como el derecho citado, nos mueven a presentar el presente proyecto.

Por lo tanto, se propone la reforma de los incs. 1 y 2 del art. 67 de la Constitución Nacional.



Convención Nacional Constituyente

La primera modificación tiene por fin -sin alterar su espíritu- la simple actualización del viejo texto que mayormente perdiera vigencia.

La segunda modificación mantiene en principio la facultad del estado nacional de imponer tributos directos por tiempo determinado, en caso de necesidad y la de imponer contribuciones indirectas en forma concurrente con las provincias, toda vez que sin duda, llegará el tiempo en que el proyecto de País soñado otrora por los representantes de las trece provincias fundadoras, sea una realidad.

Asimismo, y en lo sustancial, se otorga rango constitucional al instituto de la coparticipación federal, estableciendo criterios meramente enunciativos como criterios de distribución, entre los que se encuentran

- Desde el punto de vista de la Distribución Primaria

- Que las Provincias son - aun ejecutada la inconclusa racionalización de sus planteles- proporcionalmente más importantes que la Nación en tanto empleadores directos de personal.
Aceptando que el límite de la racionalización esta determinado por la capacidad Provincial y Regional de fuentes de trabajo alternativas, y que cada nuevo puesto de trabajo requiere de las necesarias inversiones.
- Que son las Provincias en la actualidad casi exclusivos responsables de los Servicios de Educación y Salud, además de los de seguridad y Justicia propios y que cuyo deterioro -de cualquiera de ellos- tiene inmediata repercusión socio-económica y política negativa.
- Que las Provincias no disponen en su gran mayoría, de la posibilidad de afrontar situaciones coyunturales de desequilibrios presupuestarios, con la realización de activos, ya que su actividad empresaria es absolutamente restringida respecto de la Nación.

- Desde el punto de vista de la Distribución Secundaria

Resulta oportuno destacar que nuestra Nación presenta unidades Regionales bien definidas, con realidades propias, que se han desarrollado con significativas asimetrías, con implicancias económicas que resulta necesario en el tiempo morigerar y/o corregir definitivamente.

Es imprescindible iniciar el camino que nos lleve a un desarrollo equilibrado de estas regiones, que no solo arraigue a sus habitantes, sino que además avance en una definitiva integración nacional, poniendo en funcionamiento el federalismo tanta veces declamado y nunca concretado.



Convención Nacional Constituyente

Es por ello que resultará necesario incluir los siguientes criterios

- Que tenga por objetivo fundamental la ocupación espacial de todo el territorio Nacional, priorizando las acciones en aquellas jurisdicciones cuya densidad poblacional sea inferior a 2 habitantes por km².
- Garantizarán tender prioritariamente a un equilibrado desarrollo de las Economías Regionales.
- Su distribución necesariamente deberá ponderar con igual intensidad tanto prorrateadores devolutivos como redistributivos.

En cuanto a la interpretación de las leyes-convenio -sin perjuicio de la competencia del Poder Judicial-, así como la fiscalización de la recaudación, se otorga rango Constitucional a la Comisión Federal de Impuestos, originariamente creada por ley 23548, organismo que tanto en las funciones apuntadas como en la tarea de asesoramiento a Nación y Provincias, ha permitido una necesaria adecuación temporal y espacial de la normativa impositiva, en beneficio de todas las partes involucradas.

El desarrollo armónico del país, tanto en su faz demográfica como económica y social, debe ser el norte de toda política integral, revirtiendo la asimétrica conformación nacional actual, como modo de asegurar que los beneficios del crecimiento llegen a todos por igual.

Señor Presidente, la original organización federal argentina, plasmada de la constitución de los Estados Unidos, ha seguido un camino tan disímil de éste que resulta trabajoso comprender nuestro actual sistema de organización económica unitaria, con las consecuencias políticas antes apuntadas.

Es que es imposible siquiera pensar en un federalismo auténtico - mayoritariamente aceptado como el más justo sistema de organización estadual- si no se permite a los estados autónomos disponer de sus legítimos recursos y planificar y -sobre todo- ejecutar políticas a largo plazo.

Las exacciones unilaterales de los recursos provinciales por parte de la Nación deben pertenecer, a partir del nuevo texto constitucional, que jamás debe regresar.



Convención Nacional Constituyente

Si los hombres y mujeres que tienen la responsabilidad de delinear un nuevo país, tienen presente que son las provincias las que reunidas en Congreso General Constituyentes, dan origen a una república independiente.

Si lejos de las actuales coyunturas, tienen presente la historia del siglo y medio que la vieja constitución nos deja, legislando para todos y por el siguiente siglo y medio.

Si asumiendo de pleno que la responsabilidad histórica obliga a establecer los mecanismos tendientes a evitar que los errores pasados vuelvan a repetirse.

Si se comprende que el autentico desafío camina sobre el artículo tercero de la ley 24309.

Si se asume que la ley sin los recursos para aplicarla, no es más que estéril letra muerta.

Entonces, la tarea no será inútil, y se habrá puesto, sin duda la piedra basal de un país más justo, más libre y más grande.

DIOS GUARDE A VUESTRA HONORABILIDAD

CRISTINA FERNÁNDEZ DE ALVARADO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

NÉSTOR CARLOS ALVARADO
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

PEDRO MOLINA
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

EDUARDO ARIEL ARNOLD
CONVENCIÓN CONSTITUYENTE
S.A. CRUZ

Héctor Di Tullio
C.N.C.
SANTA CRUZ